

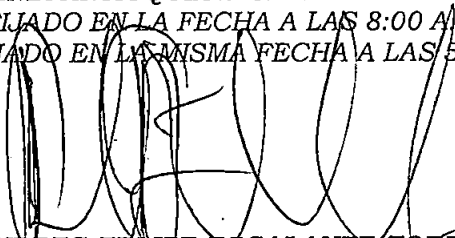


REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ARMENIA ANTIOQUIA

ESTADO No. 053

<u>PROCESO</u>	<u>DEMANDANTE</u>	<u>DEMANDADO</u>	<u>CLASE DE AUTO</u>	<u>FECHA</u>
Acción Publiciana	María Marleny Vasco Gómez	Juan De Dios Cadavid Restrepo	Rechaza Demanda	07/12/2021

ARMENIA ANTIOQUIA DICIEMBRE 08 DE 2021.
FIJADO EN LA FECHA A LAS 8:00 A.M.
DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.


ANDRES FELIPE ESCALANTE TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARMENIA ANTIOQUIA

Diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: ACCIÓN PUBLICIANA
Demandante: MARÍA MARLENY VASCO GÓMEZ
Demandado: JUAN DE DIOS CADAVID RESTREPO
Asunto: RECHAZA DEMANDA
Radicado: 05 059-40-89-001-2021-00041-00
Interlocutorio Nro. 0065

CONSIDERACIONES

En observancia al contenido del Auto Interlocutorio número 0062, del 23 de noviembre del 2021, dentro del cual este despacho inadmitió la demanda bajo radicado número 05 059-40-89-001-2021-00041-00, impetrada por MARIA MARLENY VASCO GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 32.346.755, a través de su apoderado CARLOS ANDRÉS VERA MAZO, identificado con cédula de ciudadanía número 71.732.562 y portador de la tarjeta profesional N° 118.400 del C.S de la J. en contra de JUAN DE DIOS CADAVID RESTREPO, por falta de requisitos, concediéndose el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar las irregularidades de la misma, la parte requerida dentro de la debida oportunidad procesal presentó escrito para subsanar los mismos; este despacho considera procedente rechazar la demanda con base en lo siguiente:

- ✓ Dentro del término de traslado para subsanar requisitos la parte demandante no cumplió con el ítem segundo (2) del auto inadmisorio de fecha 23 de noviembre de 2021 referido, no aportando documento dentro del cual conste el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de que trata el Artículo 35 de la Ley 640 del 2000, toda vez que el argumento presentado por la parte demandante dentro del escrito para subsanar requisitos en cuanto a que no es necesario agotar la conciliación prejudicial en los eventos en que se solicita medida cautelar en frente al ítem referido, es considerado improcedente con fundamento en lo establecido en el Auto Interlocutorio N ° 064, del 29 de noviembre del 2021, proferido dentro del proceso de referencia por medio del cual se negó la solicitud de medida cautelar.

Es por eso que de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda.-

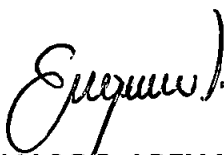
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Armenia Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda bajo radicado número 05-059-40-89-001-2021-00041-00 –ACCIÓN PUBLICIANA, presentada por MARIA MARLENY VASCO GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 32.346.755, a través de su apoderado CARLOS ANDRÉS VERA MAZO, identificado con cédula de ciudadanía número 71.732.562 y portador de la tarjeta profesional N° 118.400 del C.S de la J. en contra de JUAN DE DIOS CADAVID RESTREPO, conforme y por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EUGENIO VASCO ARENAS

Juez